



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante	María Elena Ospina González en representación de Camilo Alejandro Gallego Ospina.
Demandado	Fredy Alexander Gallego Rodríguez
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00237 00
Asunto	<b>Negar terminación del proceso por pago total</b>
Fecha de la providencia	Tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del demandado obrante a folio 137 C-1, este despacho **DISPONE:**

*\*Por las razones señaladas en auto de la misma fecha y a que la suma consignada a través de transferencia bancaria no cure la totalidad de la obligación, NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación como lo ha solicitado la apoderada del demandado; y con ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*

*No obstante lo anterior, en forma inmediata procédase a la entrega de los dineros embargados y consignados por cuenta de este proceso a la demandante, y vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.*

**NOTÍFIQUESE,**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Jueza

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**

	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	Del <b>04 OCT 2018</b>
	AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria



Clase de proceso	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante	María Elena Ospina González en representación de Camilo Alejandro Gallego Ospina.
Demandado	Fredy Alexander Gallego Rodríguez
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00237 00
Asunto	<b>No repone - niega apelación</b>
Fecha de la providencia	Tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 136 del cuaderno 1, este despacho **DISPONE**,

\*No reponer la decisión proferida el 22 de agosto de 2017 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, por las siguientes razones:

Insista la recurrente en que el despacho no tuvo en cuenta la totalidad de los pagos realizados por el ejecutado con anterioridad a la liquidación del crédito, esto es, que se omitieron tres abonos, sin embargo, observa el despacho que los pagos a los que hace referencia son por concepto del embargo ordenado por el despacho al salario del demandado para cubrir la deuda, los cuales no pueden aplicarse a la respectiva liquidación del crédito como quiera que su pago no se le ha hecho efectivo a la demandante por no ser el momento procesal pertinente para ello de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

\*No conceder el recurso de apelación teniendo en cuenta que esta clase de proceso es de única instancia. (Art. 21.7 CGP).

**NOTÍFIQUESE,**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Jueza

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**

	<b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	Del <b>4 OCT 2018</b>
	<b>AYELETH PRIETO PADILLA</b> Secretaría